ACUERDO N° 22/2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores ANTONIO G. LABATE y LELIA G. MARTÍNEZ, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA, para resolver en los autos caratulados: "PAINE, ADOLFO - LÓPEZ, HÉCTOR - SORIA, JUAN - HERNÁNDEZ, JORGE S/ PRESUNTO ABUSO DE NEGOCIACIÓN AUTORIDAD Y INCOMPATIBLES `IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'" (Leg. Nro. 73 Año 2014) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: I. Que por resolución N° 85/14 de fecha 27/08/14 (Leg. N° 11016/14), el Tribunal de Impugnación - en la oportunidad integrado por los Dres. Liliana DEIUB, Alejandro CABRAL y Richard TRINCHERI-, por mayoría revocó la resolución dictada por el Dr. Jorge CRIADO, del 09/05/14, que tuvo por efectuada la formulación de cargos; como así también, declaró extinguida la acción penal derivada del delito de abuso de autoridad (artículo 248 del C.P.) por violación al plazo razonable (art. 18 del C.P.P.N.), decretando el sobreseimiento total y definitivo de Adolfo PAINE, Héctor Gustavo LÓPEZ, Juan José SORIA y Jorge HERNÁNDEZ (art. 87 segundo párrafo del C.P.P.N.).

II. Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, el Dr. Fernando Guillermo RUBIO, Fiscal Jefe de la Unidad Operativa IV, interpuso impugnación extraordinaria.

Concretamente, se agravia por una presunta

errónea interpretación de los artículos 87 del C.P.P.N. y 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, en referencia al cómputo de plazos y a las condiciones requeridas para la declaración de la insubsistencia de la acción.

Reseña los antecedentes del caso.

Manifiesta que el Dr. TRINCHERI -primer voto-daría preeminencia a las normas del actual código procesal (art. 87 del C.P.P.N.) por sobre las de la Ley Orgánica de la Justicia Penal N° 2891 (art. 56), que crearía una supuesta duplicidad de normas. Alega que, en realidad, existiría un solo plazo, el del código de rito actual que debería ser computado de la forma expresamente prevista por la Ley N° 2891.

Destaca el voto minoritario de la Dra. DEIUB porque -a su parecer- expresaría la correcta doctrina a aplicar y por la actualidad de la jurisprudencia que recepcionaría; transcribe las partes pertinentes entre ellas la siquiente: "Sin lugar a dudas nos encontramos ante un trámite iniciado bajo el proceso anterior y por ende de transición para el cual el legislador en el art. 56 (LOJP) ha dispuesto, atendiendo a que en el caso particular la instrucción claramente ha durado más de tres años, que debe adecuarse y finalizarse el proceso en el término de dos años, plazo éste que se computa desde la entrada en vigencia de la nueva ley [...], entendiendo que no han transcurrido en el legajo los plazos para que opere el término fatal previsto para la duración máxima del procedimiento y por ende la acción penal no se ha extinguido en los términos del art. 87 del rito..." (cfr. pto. IV.1) 6° párr. del libelo impugnaticio).

Además, critica que el Dr. TRINCHERI aludiría a la escasa complejidad del asunto investigado, lo que reflejaría que se confundiría la escasa pena con que se amenaza a los hechos atribuidos a los imputados con la complejidad de la investigación. En este aspecto, también rescata el voto minoritario, en el que se referencia a las pautas a tener en cuenta para aplicar la doctrina de la insubsistencia y en el que se concluiría habría existido una demora grosera sustanciación de este proceso y que no se habrían acreditado las circunstancias excepcionales que harían viable tal instituto; cuya aplicación -opina- sería restrictiva.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Solicita que se haga lugar a la impugnación y que se resuelva conforme a la ley y doctrina aplicable.

III. Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones, quedando el caso en condiciones de ser resuelto.

En tal oportunidad, el Dr. Rómulo PATTI, Fiscal Jefe, advirtió que se impugnó una resolución que disponía el sobreseimiento y que conforme a los artículos 242 y 249 del C.P.P.N., a excepción de las sentencias que se otorga un plazo de diez días, en el "resto de los casos" el término es de cinco días. Argumentó que si se hubiera querido incluir al sobreseimiento como una excepción se lo hubiese hecho, que no desconoce que para la doctrina y jurisprudencia, tiene los alcances de una

sentencia, pero en este caso, lo recurrido no ha sido una sentencia -absolución o condena- sino un sobreseimiento. Agregó que -a su parecer- ese Ministerio carecería de legitimación subjetiva para impugnar -en este caso- el sobreseimiento, ya que se atribuiría a los imputados el delito de abuso de autoridad (artículo 248 del C.P.) para el que se prevé una pena máxima de dos años y no encuadraría en el supuesto previsto en el artículo 241 inciso 1° del C.P.P.N. (pena privativa de superior a los seis años). Por su parte, el Dr. Facundo TROVA, defensor particular de los imputados, adhirió a los argumentos del acusador público y solicitó que se declare la inadmisibilidad formal de la impugnación extraordinaria por haber sido presentada fuera de término (cfr. registro de audio y acta de debate del 20/10/14).

IV. Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Antonio Guillermo Labate y Dra. Lelia Graciela Martínez.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

<u>CUESTIONES:</u> 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la primera cuestión, el Dr. Antonio Guillermo LABATE dijo:

En primer término, si bien el artículo 233 del C.P.P.N. establece que el sobreseimiento reviste el

carácter de decisión impugnable, en este caso, tal como lo advirtiera el Ministerio Fiscal en la audiencia -ut supra reseñada- con la adhesión de la Defensa, no se cumple uno de los presupuestos para que resulte admisible la impugnación intentada por el acusador público, atento a que la misma resulta extemporánea.

Al respecto, el artículo 242 primer párrafo aplicable en función del artículo 249, ambos del código de rito, establece que "...[1]a impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y de cinco (5) días en los demás casos..." (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, siguiendo a prestigiosa doctrina se entiende por sentencia "...la resolución que pone término al proceso [] después y en virtud de un debate [], pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas..." (DE LA RÚA, Fernando. LA CASACIÓN PENAL. Ed. Depalma. Bs. As. 1994, pág. 179). Es más, se sostiene que el sobreseimiento puede "equipararse" a la sentencia, atento a que pone término al proceso y ello, al efecto de reconocerle el carácter de decisión impugnable.

Esto ha sido receptado por nuestro código procesal en el artículo 15, según el cual "...[1]a sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al acusado..." y en el artículo 233 que establece que "...[s]erán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento;..." y otras decisiones judiciales.

En ese marco, el escrito no fue presentado en término; según consta en el cargo del libelo recursivo la presentación data del 11/09/14 a las 8:05 hs., habiéndose notificado de la resolución impugnada el día 27/08/14 (cfr. Leg. MPFJU 11016/2014); por lo que se excedió el plazo de cinco (5) días previsto para todos aquellos supuestos en que el pronunciamiento cuestionado -en el caso, sobreseimiento- no se trate de sentencias, única hipótesis para la que se prevén diez (10) días (artículos 242 primer párrafo y 249 del C.P.P.N.).

Consecuentemente, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la presente impugnación. Tal es mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la segunda y tercera cuestión, el Dr. Antonio Guillermo LABATE dijo: Atento a la respuesta precedente, el tratamiento de las cuestiones segunda y tercera, deviene abstracto. Mi voto.

La **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ**, dijo: Sobre esta segunda y tercera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la cuarta cuestión, el Dr. Antonio Guillermo LABATE dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Mi voto.

La Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ, dijo:

Leg. Nro. 73 año 2014

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE: I.- DECLARAR INADMISIBLE desde el plano formal la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Fernando Guillermo RUBIO, Fiscal Jefe de la Unidad Operativa IV, contra la resolución N° 85/14 del Tribunal de Impugnación, de fecha 27 de agosto de 2014, en el Legajo N° 11016/14. II.- EXIMIR del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ANTONIO G. LABATE Vocal LELIA GRACIELA MARTÍNEZ Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA Secretario